

Datos del Expediente

Carátula: ARATA CARMEN ALICIA C/ GDA AUTOMOTORES S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 30/06/2023 **Nº de Receptoría:** BB - 1228 - 2020 **Nº de Expediente:** 160866

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 04/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 04/07/2024 14:00:59 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20370061964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27322538761@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa JPFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/07/2024 14:00:58 - KALEMKERIAN Fernando Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante 04/07/2024 14:04:48 - RESTIVO Marcelo Osvaldo - JUEZ

Funcionario Firmante 05/07/2024 08:58:58 - GARCIA BAMBILL Emiliano Agustin - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 05/07/2024 08:58:48

Fecha de Notificación 05/07/2024 08:58:48

Notificado por GARCIA BAMBILL EMILIANO AGUSTIN

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 460CF90C

Fecha y Hora Registro 08/07/2024 10:35:16

Número Registro Electrónico 120

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RAMIREZ LUCIANO

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

-

Expediente Nro. 160866

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Sala Uno de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, doctores Fernando C. Kalemkerian y Marcelo O. Restivo, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ARATA CARMEN ALICIA C/ GDA AUTOMOTORES S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Dres. Restivo y Kalemkerian, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1°) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada de fecha 19 de mayo de 2023?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RESTIVO, DIJO:

I. Estas actuaciones fueron promovidas por Carmen Alicia Arata contra la firma GDA Automotores S.A. por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, para cuya reparación reclamó \$ 1.000,487,93. Basó la pretensión afirmando haber sido engañada por la demandada para suscribir un plan de ahorro, cuando ya tenía otro en ejecución. Relató que a fines de 2017 se contactó con la firma Bleu S.A. para adquirir un vehículo modelo Capture Intense 0km, financiado a través de un plan administrado por la firma Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Expresó haber abonado el importe de suscripción de \$4750 a través del sistema Rapipago, enviando el comprobante, foto de su DNI y de la tarjeta Visa del Banco Francés para que en lo sucesivo se realizaran los débitos de las cuotas. Aclaró que todas las tratativas las realizó con el señor Diego Rodriguez, empleado de la mencionada concesionaria. Que durante los meses posteriores no tuvo noticias, hasta que recibió el llamado de la Sra. Gabriela Álvarez, que se presentó como representante del Plan Rombo y le indicó que debía pagar \$20.000 para reservar la unidad adquirida, que se deduciría de los \$150.000 que Rodriguez le había dicho que tenía que pagar para licitarla. Que cumplió con ello mediante la tarjeta Visa del Banco Hipotecario, mandando por whatsapp la foto del DNI y del medio elegido, recibiendo la factura de GDA Automotores S.A.. Posteriormente, firmó la "Solicitud de Suscripción de Plan n°02611683" y pagó \$63.000 para licitar el auto, llamándole la atención que en la factura recibida se consignara la leyenda "4 cuotas agrupadas", pues ello no coincidía con los importes convenidos con su primer interlocutor. Que al recibir el resumen de la tarjeta de crédito -con vencimiento el 12/4/2018-, advirtió que estaba adherida a dos planes y trató de deshacer la segunda operación a la que fue conducida mediante un ardid. Reseñó el periplo que tuvo que hacer hasta que le informaron que tenía a su disposición el importe que había abonado por error, que no aceptó porque estaba desactualizado en virtud del tiempo transcurrido.

Destacó que la situación descripta le ocasionó los daños que reclama y ofreció prueba.

II. Emplazada la demandada, se presentó por medio de apoderada y negó puntualmente los hechos narrados por la actora .(v. p.e. del 4/5/2021). Seguidamente, dio su propia versión de lo acontecido y manifestó que el 25/1/2018, GDA Automotores S.A. se comunicó por primera vez con la accionante por medio de la vendedora Gabriela Álvarez, que lo hizo a raíz de una consulta solicitando información sobre un plan de ahorro. Explicó que por política empresarial, sólo se relacionan con personas interesadas que dejan sus datos a través de consultas a publicidades subidas a redes sociales o mandan mensajes a la página de internet, por lo que no es veraz lo aseverado por la señora Arata en su relato en cuanto al que el contacto fue motivado para engañarla. Mencionó que la empresa Bleu Automotores no tiene vínculo alguno con su parte, siendo imposible que exista una base de datos compartida entre ambas. Que más allá del estado

de confusión que menciona haber tenido y las conjeturas derivadas de ese equívoco, lo cierto es que la nombrada envió dos solicitudes de inscripción diferentes, a distintas empresas y en tiempos que no son coincidentes, efectuando pagos con diversas tarjetas de crédito, resultando las cuotas, facturación y depósitos a CBU disímiles. Agregó que luego de suscribir el Plan Rombo 02611683, en el transcurso del mes de marzo de 2018 la accionante se comunicó con el supervisor de ventas, Gabriel Martínez, que le propuso la compra de un plan agrupado, que incluía la suscripción a Plan Rombo más cuatro (4) cuotas, ya que tenía mejor y más pronta posibilidad de ser adjudataria del vehículo. La oferta fue aceptada, pagada y facturada, pero luego la adquirente se negó a firmar la cesión de derechos para acceder a esa nueva chance, por lo que con fecha 5/9/2018 se le envió CD para que informara el CBU de la cuenta a la que podía transferirse el importe en cuestión o indicara si quería seguir licitando durante ese mes. En caso de que no se optara por ninguna de las alternativas propuestas, se le hizo saber que el dinero estaba disponible en el domicilio de la empresa. Que a todo se negó la accionante, pidiendo desde entonces que se le reintegrara una suma muy superior a la que había transferido.

Por otro lado, expresó que fue adecuadamente informada acerca del plan al que adhirió con la intervención de GDA Automotores, totalmente independiente del que había convenido con anterioridad con otra empresa. Prueba de ello es se le pidieron fotos del DNI y de la tarjeta de crédito, así como también plasmó su firma en el contrato. Que esos actos son demostrativos de que se trataba de un acuerdo diferente, sin que esa circunstancia pudiera pasar desapercibida para una persona como la accionante que no puede tildarse de consumidora desprevenida, pues cuenta con antecedentes laborales y académicos que reflejan su capacidad para poder entender el negocio que estaba realizando. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda por no existir incumplimiento alguno que pueda reprocharse a su parte.

III. La causa se abrió a prueba, de cuyo resultado da cuenta la certificación del 8/3/2023 -y su rectificatoria del 13/3/2023-, dictándose sentencia el 19/5/2023 en la que se rechazó la demanda, con costas a cargo de la actora.

Para así decidir, el a quo señaló que la cuestión planteada se encuentra anclada en un vicio del consentimiento, pues la accionante invocó la existencia de error en la etapa preliminar del contrato, que la indujo a adherir a un nuevo plan de ahorro en la creencia de estar negociando el que había suscripto con anterioridad. Sin embargo, a su modo de ver, no hubo prueba que corroborara lo afirmado, por lo que consideró improcedente admitir la reparación pretendida.

Indicó que no hay ningún elemento en el contrato base del reclamo que pueda vincularse al preexistente y, además, porque aunque la actora refiriera haber advertido que estaba pagando dos planes recién en el mes de abril de 2018, continuó en contacto con la sección ventas de la demandada luego de ello, sin que exista constancia de reclamo por la duplicación alegada. Tampoco pudo extraer dato alguno de la prueba testimonial producida, señalando en tal sentido que las personas que declararon no tuvieron conocimiento personal de la negociación.

En cuanto al informe de Renault Argentina SA, dijo que surge la registración del plan G8WC112-R, suscripto el 9/2/2018 y que dicho contrato fue rescindido el 15 de noviembre de 2018, habiéndose abonado 5 cuotas por medio de una tarjeta VISA de titularidad de la actora.

En consecuencia, no probado el error excusable en la negociación que vinculó a las partes, entendió improcedente tratar los daños pretendidos, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a la señora Arata para reclamar por la vía adecuada el dinero que considera debe restituírsele por razones diferentes a los invocados en este proceso.

IV. El pronunciamiento no conformó a la demandante e interpuso en su contra recurso de apelación, cuya fundamentación plasmó en la presentación electrónica del 28/8/2023.

La réplica de la demandada fue presentada en el escrito electrónico del 19/5/2023.

IV. 1.- En tres puntos centra sus agravios la apelante. En primer lugar, en que el fallo parte de premisas equivocadas, arribando por lógica a una conclusión desacertada. Luego, hace hincapié en la errónea y parcial valoración de la prueba y, por último, en la omisión de aplicar las normas de protección al consumidor. Expresa en este último sentido que el a quo no tuvo en cuenta que las partes se vincularon mediante una relación de consumo y, por lo tanto, no aplicó las normas y principios contenidos en los distintos dispositivos protectorios. Que por tal razón, solslayó que el proveedor -en este caso la demandada- es la parte “fuerte” de la relación ya que cuenta con estructura, técnicas, información y datos, además de profesionalismo y la habitualidad, que hacen que su parte haya quedado en una posición de debilidad e inferioridad negocial. Refirió que GDA Automotores S.A. la condujo a contratar un segundo plan de ahorro que no tenía intención de adquirir, abusando de su posición dominante y de la confianza depositada (art. 40 LDC). Indicó que en la etapa precontractual el deber de información no se cumplió en forma adecuada y ello tiene mayor gravitación por tratarse de un contrato celebrado a distancia, que trasunta un alto grado de impersonalidad que le impidió advertir el alcance del negocio.

Respecto a a ejecución del segundo contrato, destaca que no se evaluaron las coincidencias en fechas y detalles que hicieron que se convenciera de que se trataba de la misma operación, por la identidad y similitud de la información brindada por la vendedora, todo lo cual la animó a realizarle pagos para el pronto retiro de la unidad adquirida. Refiere que toda la estrategia desplegada fue maliciosa, pues tenía la apariencia de ser la misma concesionaria oficial y autorizada a través de la cual había efectuado la contratación anterior. Manifiesta que luego de advertir la duplicación de planes, hizo consultas y reclamos por todas las vías que tenía a disposición, acudiendo por último a la judicial dado el resultado negativo del camino extrajudicial emprendido.

Hace hincapié en que la demandada no es una concesionaria oficial Renault, ni se encuentra autorizada para comercializar planes de ahorro de esa marca, tal como demuestra la respuesta al oficio remitido a Plan Rombo S.A. (agregado el 8/6/2022). Por lo que, a la falta legitimación para actuar en dicho rol, se agrega que recibió pagos indebidos que no se encuentran acreditados dentro de la cuenta de ahorro del plan mal habido, además de que no se lo reintegró a pesar de haber admitido que debía hacerlo. Por lo tanto, a su modo de ver, es contradictorio que la sentencia recurrida desestimara el importe reclamado por daño emergente sin brindar justificativo alguno.

Pide, en consecuencia, que se revoque lo resuelto y se haga lugar a la demanda instaurada.

IV. 2.- GDA Automotores S.A. contestó los agravios, puntualizando que los argumentos dados por la apelante no son más que una ampliación de los hechos narrados en la demanda, resultando ineficaces para conmover la sentencia apelada. Acto seguido los refuta, pidiendo la confirmación de lo resuelto (p.e. del 18/9/2023).

Así las cosas y estando los autos en condiciones de dictar sentencia, me abocaré seguidamente a esa tarea.

IV. La pretensión de la actora se encaminó a demostrar que el vicio que la llevó a establecer una relación de consumo con la accionada le ocasionó los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, pero no logró su cometido ante el juez de grado, que consideró no probada la situación fáctica afirmada como causa del reclamo.

Antes de ingresar al análisis que propone la recurrente para atacar esa conclusión, es necesario destacar que si bien en la formación del contrato debe respetarse la libertad de contratar, lo cierto es que ello no puede llevar al extremo de amparar un obrar contrario a la buena fe en el curso de la negociación llevada a cabo entre la partes. Es que nadie puede ser obligado a suscribir un contrato cuando no tiene intención de hacerlo y, menos aún, si se trata de un contrato de consumo, para cuya interpretación, en caso de existir duda en lo convenido, debe estarse a la que resulta más favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095 CCCN).

Desde esa perspectiva, analizaré si se ha probado que los procedimientos, mecanismos o técnicas utilizadas por la accionada han sido abusivos, incitando a la señora Arata a la adquisición de un plan de ahorro automotor y a pagos indebidos mediante engaño o, en caso de no haber sido eficaz para recrear el cuadro fáctico afirmado, si ha quedado algún resquicio que habilite la duda y ello permita actuar las leyes protectorias en las que apoya su reclamo.

Para esa evaluación debe tenerse en cuenta que el cuestionamiento que realiza la demandada se relaciona en primer lugar con el deber de información del proveedor y la regulación de la publicidad, que es uno de los principales ejes de la tutela legal, junto con la seguridad (art. 42 Constitución Nacional). Ello por cuanto el tipo de contrato que vinculó a la partes fue celebrado por adhesión, limitándose la libertad del consumidor a decidir si quiere o no contratar, por lo que es necesario analizar si se le ha garantizado el más amplio rango de conocimiento sobre el producto que adquiriría. Desde esa óptica, el art 4 de la ley 24.240 consagra el deber que incumbe en tal sentido al proveedor, reiterándose en art. 1100 del CCCN. Para que se cumpla con esa carga, entre otras condiciones se exige que la información sea cierta, es decir que no se escondan datos determinantes para lograr la anuencia del consumidor, ni se aseveren cosas que no son. También, debe ser eficaz, no pudiendo considerarse abastecido este recaudo si no es comprensible por el destinatario (por ej. si contiene términos técnicos, no está en idioma nacional o no es inteligible para el público al que se dirige el producto o servicio).

De los elementos probatorios producidos advierto que, más allá de la confusión que según alega la señora Arata la llevó a aceptar el ofrecimiento formulado por la demandada para suscribir un segundo plan de ahorro, los actos ejecutado con posterioridad demuestran que fue su propia determinación la que la condujo a avanzar en la negociación. En efecto, a la conversación

preliminar que vinculó a las partes, siguió una nueva suscripción (en la que plasmó su firma, remitió copia DNI y datos de la tarjeta de crédito, pagó el ingreso a un nuevo plan y recibió factura de GDA Automotores, v. inf. AFIP del 7/3/2022); luego, pagó cuotas y transfirió \$63.000 para licitar en otro grupo. También existió un nutrido intercambio vía mail desde el 8 de marzo hasta el 17 de abril de 2018, del que se extrae que el estado de impotencia creciente que manifiesta aquella en su postulación, se ve desmentido por el uso de los medios de comunicación tecnológicos que le permitieron mantener contacto e informarse sobre el plan de ahorro que había suscripto. Así, en uno de los correos electrónicos enviado como respuesta a la señora Arata el día 17/4/2018, la empleada Camila Sanabria refirió que, tal como ya se lo había comunicado telefónicamente, "tiene un plan que va por cuota 2 el número de grupo y orden es: G8WC112-R con el que puede registrarse en la página del plan rombo y obtener el seguimiento de su plan, las fechas de adjudicación y los últimos ganadores de cada mes. Por otra parte su plan de Captur es 75/25% esto quiere decir que Renault solamente le financia el 75% y al momento del retiro tiene que contar con el 25% en EFECTIVO (precio actual estimativo \$119.875). Debido a que usted ya depositó en la empresa \$63.000, este monto le quedará a favor de la licitación y al momento que adjudique la unidad y gane la licitación se le transferirá el monto a su cuenta para que pueda pagar el total de la licitación en plan rombo" (el subrayado es del original). Ello da cuenta de que, aún cuando las respuestas no conformaran a la accionante, la información fue clara y detallada (v. documentación acompañada con la demanda, p. e. del 21/10/2020).

Tampoco hay signos que den testimonio de falta de cortesía ni de inadecuación entre el Plan de Ahorro al que accedió y el cumplimiento de los pasos necesarios para que se concretara la operación, aunque haya sido rescindido antes de que ello ocurriese. Además, hubo intención de devolver el dinero transferido para licitar más rápido, sin que accediera a ello la adquirente (extremo reconocido por ambas partes en los escritos constitutivos).

Ahora bien, el argumento central en que se edificó la demanda radica en un pretense ardid que la indujo a celebrar un acto jurídico que no tenía intención de realizar. De allí que pueda aventurarse que lo que se atribuye a la demandada va más allá del déficit de información o la falta de trato digno como consumidora: se trata de una acción u omisión dolosa que, deliberadamente, fue decisiva para que brindara su consentimiento. La diferencia esencial entre una y otra figura, radica en que en tal caso, no se puede hablar de un error espontáneo, sino que éste debe ser esencial. Además, debe predominar una estructura compleja, donde a la falsa visión de la realidad se le suman las maniobras del engañador teñidas de ilicitud (v. Lorenzetti, Ricardo Luis-Director General. "Código Civil y Comercial Explicado". Parte General- Saux, Edgardo Ignacio-Director. Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 471).

La prueba con la que la actora intentó demostrar ese extremo se centró en el informe brindado por el "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" (v. oficio del 8/6/2022), en el que el requerido manifestó que la señora Arata se adhirió a dos planes: a) el **G8QC095-C** suscripto el 9/11/ 2017, cuyo vehículo (Captur Intens 2.0) no fue adjudicado atento a que fue rescindido el negocio en fecha 15/2/2019. Se trató de un contrato de financiación 75/25, con monto de las cuotas reajustables conforme precio de lista del vehículo (artículo 6 de las Condiciones Generales de Contratación). Por dicho plan se abonaron: la cuota de suscripción (28/12/17) y las de enero a

septiembre de 2018, desde una tarjeta VISA de titularidad de Carmen Alicia Arata, finalizada en 7230. Adjuntó copia del legajo en el que se encuentra el contrato (firmado por la adquirente) y sus anexos, perteneciente a la cartera del concesionario Bleu Automotores S.A. b) El segundo plan - que es el que originó el presente reclamo- lleva el n° **G8WC112-R** y fue suscripto el 9/2/2018 -tres meses después del anterior- y el vehículo (Captur Intens 2.0) no fue adjudicado, atento a que se lo rescindió el 15/11/2018. Se trata de un contrato de financiación 75/25, por el que se abonaron: la suscripción y la cuota 1 con fecha 6/3/2018 y las siguientes hasta junio de 2018, mediante tarjeta VISA de titularidad de la accionante, finalizada en 7230. Se adjuntó copia del legajo, en el que se observa el contrato (suscripto por la adquirente) y sus anexos. El plan pertenece a la cartera del concesionario Emilio Pourtau, agente Grupo FAMG S.A. En la parte final del informe, se aclaró que en los meses de noviembre-diciembre del 2017 y enero-marzo del 2018 la firma GDA Automotores no era concesionaria oficial y no se encontraba autorizada a ofrecer y administrar planes de ahorro de los denominados "Plan Rombo".

De esos datos surge que, independientemente de que GDA no era al momento de la suscripción del plan de ahorro concesionaria oficial Renault, su intervención en la negociación fue eficaz para que la señora Arata ingresara en el mismo. Se trata de un error que recae sobre circunstancias secundarias, que, a la luz de la mencionada registración en el plan de marras, en la práctica del negocio no fue esencial ni determinante del consentimiento brindado por la accionante para adquirir el vehículo bajo esa modalidad (art. 267 CCCN). Ello por cuanto el criterio que permite distinguir si ese elemento del negocio ha sido esencial depende de lo que, en la práctica de los negocios, se tiene por tal, pues no puede pretenderse que la cualidad o persona sean determinantes del consentimiento si, objetivamente considerada, no es gravitante para la conformación del negocio. Y es evidente que el ingreso al plan de Ahorro Rombo no dependió de quién gestionara la venta, pues sus representantes consideraron que el contrato suscripto por la demandante era correcto y fue incorporado a un grupo para su adjudicación de acuerdo a las modalidades previstas en éste.

Tampoco tiene cabida el error sobre la naturaleza y el objeto del acto, pues además de que ello implicaría un impedimento para su formación, se encuentra desmentido por los actos desplegados por la actora en diversos tramos de la ejecución mientras éste se encontraba vigente. Entre ellos, pueden señalarse los intercambios de correos electrónicos y conversaciones telefónicas entre las partes; la firma de la suscripción y su remisión a la vendedora junto con la copia del DNI y el número de tarjeta de crédito; la transferencia de dinero para licitar, etc., que dan la pauta de que habían coincidido en la oferta y la aceptación que llevó a realizar el negocio cuyo desconocimiento alega en esta instancia.

No hay duda que ese accionar, en un espacio temporal distinto del primer plan de ahorro al que había adherido, da la pauta de que la concreción del negocio fue ejecutado con discernimiento, intención y libertad, manifestándose por hechos materiales inequívocos que reflejan una unidad de obrar y conforman las bases de entendimiento que fueron consideradas para su formación (arts. 260 y sig. CCCN). En efecto, aún cuando la demora en la entrega de un rodado adquirido por medio de un plan de ahorro no acompañara la urgencia y el deseo de la actora, ello no implica que fuera inducida a error para dar su consentimiento, pues se trata de una expectativa

personal cuya frustración no tiene cabida en las leyes protectorias de los derechos de los consumidores. Es que si bien la legislación especial ha procurado compensar las diferencias en el poder negociador entre proveedor y consumidor, con cierta protección a este último, ello no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las normas de derecho común sobre las que se aplica.

Por tal razón, no siendo suficiente invocar el principio "in dubio pro consumidor" para que el reclamo sea admisible, pues no siempre éste tiene la razón, considero ajustada a derecho la decisión del juez de primer grado en la medida que ha priorizado el ejercicio responsable de los propios actos, que exige coherencia entre lo declarado y su verdadera intención (art. 1067 CCCN). Es que de lo contrario, se modificaría el sentido común de las palabras, los usos y costumbres y el modo de su expresión, en aras de respetar lo íntimamente querido por la declarante, sin que se haya demostrado que el destinatario actuó de mala fe en la celebración del contrato (arts. 375, 384 y conc. CPCC).

V.- En cuanto al cobro del importe que pudiera existir a favor de la accionante, que no se encuentra acreditado en el Plan de Ahorro que lleva el número G8WC112-R y que ha sido reclamado en estos autos como "daño emergente", dado el rechazo de la demanda por no haberse probado causa que justifique la pretensión resarcitoria, deberá acudir la actora a la vía pertinente.

Lo dicho tiene fundamento en que, de hacerse lugar a una cuestión que obedece a un motivo diferente al que motorizó la promoción del proceso, ello conduciría a una improcedente violación del principio de congruencia (art. 163 inc. 6 CPCC).

Por lo tanto, no encuentro mérito para revocar la sentencia apelada.

Voto por la afirmativa.

El señor juez doctor Kalemkerian, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RESTIVO, DIJO:

Atento el resultado arribado en el tratamiento de la primera cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio. Costas a cargo de la apelante por su condición de vencida (art. 68 CPCC).

Así lo voto.

El señor juez doctor Kalemkerian, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

Por lo que se

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo precedente ha quedado resuelto que la sentencia apelada se ajusta a derecho en todo lo que ha sido motivo de agravio.

POR ELLO, se la confirma. Costas a cargo de la apelante (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales hasta que exista base para su determinación (arts. 23 y 31 ley 14967).

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KALEMKERIAN Fernando Carlos
JUEZ

RESTIVO Marcelo Osvaldo
JUEZ

GARCIA BAMBILL Emiliano Agustin
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^